



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00290-00

Chinácota, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que se allega el 24 de octubre hogaño el despacho comisorio No. 10 del 19 de mayo de 2023 diligenciado, observándose que en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litigio realizada dentro del proceso divisorio - venta de la cosa común - de menor cuantía interpuesto por CARMEN AURORA CAMARGO BARON, DAVID ANTONIO CAMARGO BARON, AMPARO CAMARGO BARON y CAMPO DE JESUS CAMARGO BARON en contra de ELVIA ROSA SILVA PATIÑO, se hicieron presentes MARIA ANDREA SERRANO SILVA y LINDA JOHANA SERRANO SILVA quienes acreditaron ser hijas de aquella e informan que falleció, para lo cual allegan el registro civil de defunción.

Oteado el referido documento se tiene que la demandada ELVIA ROSA SILVA PATIÑO falleció el día 11 de septiembre de 2023 en este Municipio.

Por lo anterior, conforme al artículo 159 del Código General del Proceso (CGP), desde el referido día de la muerte, se produce la interrupción del proceso de la referencia.

Así las cosas, para atender lo establecido en el artículo 160 ídem, se ordenará notificar a quien se informa ser las hijas de la referida demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: decretar la interrupción del proceso divisorio - venta de la cosa común - de la referencia desde el día 11 de septiembre de 2023, fecha en que falleció la demandada ELVIA ROSA SILVA PATIÑO.

Segundo: ordenar notificar por aviso este auto a MARIA ANDREA SERRANO SILVA y LINDA JOHANA SERRANO SILVA quienes acreditan ser hijas de la demandada ELVIA ROSA SILVA PATIÑO conforme lo establece el artículo 160 inciso tercero del CGP para que comparezcan dentro del término allí establecido.

disponer que la parte demandante realice las diligencias pertinentes para la respectiva notificación por aviso por separado a las herederas referidas herederas, quien debe acreditar el envío de las respectivas notificaciones por aviso, así mismo debe allegar la constancia de recibido o entrega de las mismas a efectos de contar los términos respectivos.

Tercero: requerir a la parte demandante para que informe si existen más herederos de la demandada en los términos del aludido artículo 160, así como lugar de notificación de los mismos. En caso tal notifíqueseles este proveído.

Cuarto: abstenerse por el momento de ordenar agregar el despacho comisorio No. 10 del 19 de mayo de 2023 diligenciado conforme lo ordena el artículo 40 del CGP.

Quinto: reconocer personería al doctor REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS para que actúe como apoderado judicial de las referidas herederas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez